

danos tengan la posibilidad de presentar escritos o comunicaciones en diferentes ubicaciones. Asimismo, con esta medida se mejorará el funcionamiento del Departamento, pues la posibilidad de recibir y enviar comunicaciones desde distintas sedes incrementará la eficacia y la agilidad en la tramitación de las solicitudes y procedimientos administrativos.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación de las oficinas de registro auxiliares.*—Se crean oficinas de registro auxiliares en las dependencias del Ministerio de Justicia en donde se ubican los siguientes órganos: Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Dirección General de los Registros y del Notariado, y Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Segundo. *Naturaleza y dependencia de los registros auxiliares.*—Las oficinas previstas en el apartado anterior tendrán la consideración de órgano administrativo y dependerán de la oficina de registro general del Ministerio de Justicia, ubicada en la sede central del Departamento.

Tercero. *Funciones.*—Los registros auxiliares ejercerán las funciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro. En todo caso, la función de constancia y certificación en los supuestos de litigios, discrepancias o dudas acerca de la recepción o remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones corresponde a la oficina de registro general del Departamento.

Cuarto. *Interconexión con el registro general.*—Las oficinas de registro auxiliar estarán interconectadas e integradas con el registro general, en los términos que se establecen en el punto 4 del artículo 12 del Real Decreto 772/1999.

En todo caso, a efectos de la función de constancia y certificación mencionada en el apartado anterior, las oficinas de registro auxiliares remitirán al registro general copia de todos los asientos que se practiquen.

Quinto. *Comunicación de los datos de las oficinas.*—La Subsecretaría de Justicia comunicará al Ministerio de Administraciones Públicas los datos de localización y horarios de funcionamiento de las oficinas de registro auxiliares creadas por la presente Orden, así como cualquier variación que se produzca en los mismos, a efectos de la función de actualización y publicación que compete a dicho Departamento, según establece la disposición adicional primera del Real Decreto 772/1999.

Sexto. *No incremento del gasto público.*—La aplicación de esta Orden se hará sin aumento del coste de funcionamiento de los servicios y no supondrá incremento de gasto público.

Séptimo. *Facultades de desarrollo y ejecución.*—Se faculta a la Subsecretaría de Justicia para adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas que resulten necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Octavo. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 2004.

LÓPEZ AGUILAR

Ilma. Sra. Subsecretaría. Departamento.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21764 *ORDEN EHA/4246/2004, de 27 de diciembre, por la que se fijan umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre estados miembros de la Unión Europea para el año 2005.*

El Reglamento (CE) n.º 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre (DO L 316/16-11-1991), relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros —Reglamento de base— viene a establecer los denominados «umbrales estadísticos» que son definidos como los límites, expresados en cifras, a partir de los cuales la obligación del suministro de la información por las personas que están obligadas a hacerlo queda suspendida o simplificada; umbrales que, a tal efecto, son clasificados en tres categorías: de exclusión, de asimilación y de simplificación.

El artículo 28 del Reglamento de base atribuye a los Estados miembros la facultad de determinar, de conformidad con las normas de cálculo previstas al respecto, los valores de los umbrales de asimilación, entendidos éstos como los límites por debajo de los cuales los obligados a suministrar la información estadística quedan dispensados de formular las declaraciones Intrastat, sirviendo a su cumplimiento y en su defecto, la presentación periódica de la declaración fiscal que, como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias, están obligados a realizar.

Es el Reglamento (CE) n.º 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre (DO L 228/08-09-2000), de Aplicación del Reglamento de base, el que establece los criterios que los Estados miembros deben observar, precisamente, para la fijación de los indicados umbrales de asimilación, y ello, en todo caso, con respeto a determinados requisitos de calidad, de obligada exigencia.

A su vez, además de los umbrales de asimilación, y con el fin de exonerar a los operadores intracomunitarios de toda carga añadida, el Reglamento (CE) n.º 1901/2000 ha previsto que los Estados miembros puedan fijar, de igual modo, unos «umbrales específicos en valores» que dispensen a los sujetos obligados de proporcionar los datos de «valor estadístico», de «condiciones de entrega», de «modalidad de transporte» y de «régimen estadístico» de las operaciones alcanzadas por la medida.

Habiendo sido encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el Real Decreto 1911/2004, de 17 de septiembre, de aprobación del Plan Estadístico Nacional 2005-2008, y dentro de aquélla, por Orden del Ministro de la Presidencia de 11 de julio de 1997, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, la elaboración y análisis de las estadísticas del comercio exterior y del intercambio de bienes entre Estados miembros, es por cuanto resulta procedente adoptar las medidas conducentes a la mejor consecución del fin asignado.

En su virtud, y en aplicación de las normas de anterior indicación, dispongo:

Primero. *Umbrales estadísticos de asimilación.*

Los umbrales de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre, calculados según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre, quedan fijados para el año 2005 en las siguientes cuantías:

1. Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea:

Año 2005. Importe facturado acumulado: 130.000,00 euros.

2. Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea:

Año 2005. Importe facturado acumulado: 130.000,00 euros.

Segundo. *Umbrales específicos para el suministro de determinados datos.*

Los umbrales o límites para declarar los datos de «valor estadístico», «condiciones de entrega», «modalidad de transporte» y «régimen estadístico» por parte de las personas obligadas a suministrar información, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre, quedan fijados para el año 2005 en las siguientes cuantías:

1. Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea:

6.000.000,00 de euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.

2. Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea:

6.000.000,00 de euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

Madrid, 27 de diciembre de 2004.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos y Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

21765 *RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2004, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sobre los procedimientos de tramitación y de revocación de certificados electrónicos en la Caja General de Depósitos de Madrid.*

La Administración pública española está apostando por un acercamiento al ciudadano a través de Internet como medio para facilitar las comunicaciones entre ambos, aumentando la flexibilidad temporal y espacial del marco en que las mismas tienen lugar. En este sentido, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera viene ofreciendo la posibilidad de efectuar operaciones sobre Deuda del Estado a través de Internet.

En colaboración con la entidad de certificación de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (en adelante, FNMT-RCM) se diseña un sistema de protección de las transacciones electrónicas mediante el uso de certificados electrónicos expedidos por la FNMT-RCM, que, a modo de identificación electrónica, permiten validar la personalidad de aquellos

que actúen en el intercambio, cifrar las transmisiones que se realizan entre quienes operan y, para el inversor, firmar electrónicamente sus peticiones de suscripción y venta.

De este modo, esta Resolución regula el procedimiento de solicitud de emisión de dichos certificados en la Caja General de Depósitos de Madrid.

En su virtud, en base al Real Decreto 1552/2004, de 25 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Instrucción primera.

La presente Resolución se extiende a la tramitación de emisión de certificados electrónicos, expedidos por la FNMT-RCM, en las dependencias de la Caja General de Depósitos de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en Madrid, así como a la tramitación de la solicitud de revocación de tales certificados electrónicos.

Instrucción segunda.

1. El solicitante de emisión de certificado electrónico, o de su revocación, deberá entrar en la página web de la FNMT-RCM (www.cert.fnmt.es/clase2/) donde, tras la realización de los trámites que se le indican, estará en condiciones de solicitar su código de usuario, imprescindible para la obtención de certificado. Por otro lado, en la mencionada página web el solicitante encontrará las instrucciones para proceder a la revocación del certificado electrónico.

2. Una vez obtenido dicho código de usuario, el solicitante deberá acudir a la Caja General de Depósitos de Madrid, sita en el Paseo del Prado, 4. El solicitante se personará con el original de su Documento Nacional de Identidad. En ningún caso se admitirán documentos identificativos diferentes al documento nacional de identidad en vigor. Además, si en su Documento Nacional de Identidad no figurase la letra correspondiente al número de identificación fiscal, deberá presentar el original de la tarjeta expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda en la que figura dicho número.

3. El Director General del Tesoro y Política Financiera designará a los funcionarios responsables encargados de la recepción de la solicitud de emisión de certificado electrónico, y de la recepción de solicitud de revocación de certificado electrónico, de acuerdo al procedimiento descrito en esta Resolución.

Instrucción tercera.

En la propia sede de la Caja General de Depósitos el solicitante de emisión de certificado electrónico, o de su revocación, firmará tres copias del contrato de solicitud de emisión de certificado electrónico, conforme al modelo indicado en el anexo 1, o tres copias del contrato de solicitud de revocación de certificado electrónico, conforme al modelo indicado en el anexo 2, en función del tipo de solicitud que desee tramitar, comprobando previamente que los datos que figuran en el mismo son los correctos.

Cada copia se identifica como «Ejemplar para el solicitante», «Ejemplar para la FNMT-RCM» y «Ejemplar para la Autoridad de Registro» en función del destinatario final de cada una de las copias.

Instrucción cuarta.

El funcionario de la Caja General de Depósitos procederá de acuerdo a los siguientes pasos:

1. Verificación de que el titular del Documento Nacional de Identidad es quien cumplimenta la petición.

2. Verificación de que el titular del Documento Nacional de Identidad es quien firma las tres copias de la solicitud, cualquiera que ésta sea.